



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Nubia Amparo Guizao Jaraba
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00412 00
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 88 del 8 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que revoco la decisión emitida por este Despacho y ordenó lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia inicie las labores y gestiones administrativas pertinentes, tendientes a requerir al empleador PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CAUCASIA, el pago o aclaración de los ciclos de cotización pendientes, esto es, 199503 hasta 199504, 199702, 199906, 199907 hasta 199912, 200001 hasta 200012, 200101 hasta 200112, 200207, correspondientes a la señora NUBIA AMPARO GUIZAO JARABA, y una vez obtenga el correspondiente pago o aclaración del empleador. proceda a incluir como semanas cotizadas los referidos periodos en la historia laboral de la accionante (…)”

No obstante, mediante comunicación electrónica, la accionante señala que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, no ha cumplido con la orden judicial incurriendo así en un desacato.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante proveído notificado el 22 de noviembre de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento,

pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada allego pronunciamiento, indicando que, es sus actuaciones, están limitadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCION DE CAUCASIA, en tanto solo hasta que se haya cumplido la segunda parte en cuanto al pago del fallo, esa administradora estará en la facultad legal y material para atender cabalmente la orden emitida, toda vez que esto es requisito indispensable para proceder a adelantar las acciones conforme a nuestra competencias. Sin que allegara copia del requerimiento anunciado.

Con base en lo anterior, y que la respuesta brindada al incidente es ininteligible, este Despacho continuará con el presente tramite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Incidente de desacato
Radicado: 05001 31 05 018 2023 00412 00
Segundo requerimiento previo a dar inicio

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá En ese sentido previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la Doctora GLORIA INES RAMIREZ RIOS en su calidad de Ministra de Trabajo, superior jerárquico del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, tal como se explicó en la parte motiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

REQUERIR A LA DOCTORA GLORIA INES RAMIREZ RIOS en su calidad de Ministra de Trabajo, superior jerárquico del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo de tutela e inicie el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA